

Art. 30° La parte del fondo que se remita al exterior del país, se depositará en poder de bancos ó casas banqueras de primer orden y de completa responsabilidad.

La parte del mismo fondo que se conserve en la república, consistirá en moneda metálica y, excepcionalmente, en barras de oro ó plata destinadas á la acuñación, con exclusión de billetes de banco ú otras especies, y se mantendrá en calidad de depósito confidencial en el Banco Nacional de México, ó en algún otro establecimiento de crédito de primer orden.

Toda moneda de plata que entre al fondo no saldrá de él sino en cambio de oro, al tipo legal, ó de otras monedas de plata de valor equivalente; ó bien para comprar giros pagaderos en oro en el extranjero, ó para ser exportada.

Art. 31° Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta á la tesorería general de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo, y con la oportunidad necesaria, para que sus resultados se agreguen á la cuenta anual del tesoro.

Art. 32° Un decreto especial instituirá la comisión de cambios y moneda, que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma comisión quedará exclusiva-

mente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de abril próximo dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, á menos que hubiesen sido importados con anterioridad á esta fecha.

Art. 2° Mientras tengan circulación legal las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$20) veinte pesos, serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes á treinta y nueve pesos, cuarenta y ocho centavos (\$39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$10) como equivalentes á diez y nueve pesos, setenta y cuatro centavos (\$19.74); las de cinco pesos (\$5), á nueve pesos, ochenta y siete centavos (\$9.87); las de dos pesos, cincuenta centavos (\$2.50), á cuatro pesos, noventa y tres centavos . . . (\$4.93); y las de un peso (\$1), á un peso, noventa y siete centavos . . . (\$1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo Federal, en México, á veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de marzo de 1905.—*Limantour*.—Al . . .

Ley sobre impuestos y franquicias á la minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley sobre impuestos y franquicias á la minería.

Art. 1° Se deroga el «Impuesto de amonedación» que se cobra sobre el valor de la plata y el oro, conforme á la fracción II del art. 1° y demás artículos relativos de la ley de 27 de marzo de 1897.

Art. 2° Quedan sujetos al impuesto interior del Timbre, sin más excepciones que las expresamente

determinadas en esta ley, el oro y la plata que se produzcan en la república ó que procedan de país extranjero. Dicho impuesto se causará en lo sucesivo en los términos siguientes:

A.—A razón de 3½% sobre el valor del oro y de la plata que no se beneficien en la república, sino que se exporten en la forma de piedra mineral ó tierra, cianuros ó sulfuros, residuos de fundición, ó en cualquiera otra forma en que se hallen combinados ó mezclados con substancias que no sean metales propiamente dichos.

B.—A razón de 2½% sobre el valor del oro y de la plata que se beneficien en el país, hasta el grado de no quedar ligados ni mezclados sino con otros metales y cualquiera que sea la ley del producto.

Art. 3° Para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior, se considerará siempre el oro con valor de \$1 por cada 75 centigramos de oro puro; y el valor de la plata se fijará tomando el precio medio de venta al contado que dicho metal haya tenido en Londres el mes anterior, convirtiendo dicho precio en moneda mexicana al tipo medio de cambio durante el mismo mes. Por el «Diario Oficial» se dará oportunamente á conocer el valor de la plata que mensualmente deba servir de base para las liquidaciones del impuesto.

Art. 4° Los establecimientos metalúrgicos que afinen oro ó plata hasta 999 milésimos de ley, cuando

menos, tendrán derecho á una rebaja del impuesto del $2\frac{1}{2}\%$, por el oro y la plata que así afinen. El monto de dicha rebaja será fijado por decreto del Ejecutivo antes del día 1º de julio de 1905 y previa audiencia de las empresas interesadas.

Art. 5º No causan el impuesto interior del Timbre:

A.—El oro afinado que se introduzca en las casas de moneda para su acuñación, y el que se presente en las oficinas del gobierno para obtener en cambio moneda de plata, á razón de 75 centigramos de oro puro por peso.

B.—Las monedas de oro ó de plata del cuño corriente nacional ó extranjero.

C.—La plata que se exporte en la forma de piedra mineral, tierra ó polvo, bien sea que éstos se hallen en su estado natural ó concentrados mecánicamente, y en la de sulfuros, cianuros ó residuos de fundición, siempre que la cantidad de plata contenida en unas y otras materias no exceda de 250 gramos por tonelada.

D.—La plata y el oro, que habiéndose importado á la república en alguna de las formas descriptas en el inciso anterior ó con un principio de beneficio, se exporten dentro de los cuatro meses siguientes en marquetas, tejos ó barras, después de haber sido objeto de operaciones metalúrgicas en los establecimientos mexicanos.

E.—El oro y la plata que se empleen en la industria nacional.

F.—Las muestras de minerales en estado natural que se exporten en las condiciones que fijen las disposiciones administrativas.

Art. 6º Los derechos de ensaye sólo se causarán cuando esta operación se practique á petición de los interesados, por mandato de la ley ó por disposición gubernativa; los derechos de fundición, cuando por falta de homogeneidad de las barras ó piezas se necesite fundirlas para su ensaye ó valoración; y los derechos de afinación y de apartado, cuando á solicitud de los interesados se practiquen esas operaciones en las oficinas del gobierno que estuvieren dispuestas para ese servicio.

El importe de los derechos mencionados en este artículo será fijado en las tarifas que expida la secretaría de Hacienda y Crédito público, sobre la base del costo de las operaciones respectivas.

Art. 7º Los establecimientos metalúrgicos que, por las concesiones especiales que el gobierno les hubiere otorgado y que estén vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de franquicias en materia de impuestos federales y locales, podrán acogerse á los términos de la presente ley, siempre que renuncien sin reserva alguna, ante la secretaría de Hacienda, las mencionadas franquicias. Mientras tanto, no disfrutarán de los beneficios de esta ley y seguirán sujetos á los términos de su concesión, á la ley y reglamento de 27 de marzo de 1897 y

á las demás disposiciones vigentes hasta hoy, incluso el pago del derecho de amonedación

Art. 8º Al fenecer los plazos de las concesiones de que actualmente disfrutaban las empresas metalúrgicas, no se prorrogarán ni renovarán dichas concesiones en lo que se refiere á su régimen fiscal, sino que las empresas mencionadas quedarán sujetas á la legislación hacendaria común en todos sus actos y operaciones.

Art. 9º El importe de las estampillas especiales que conforme á las leyes vigentes deben fijarse en los títulos de propiedad de las minas, será de cinco pesos por cada pertenencia de las que estén amparadas por dichos títulos, cualesquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar

Art. 10º El impuesto anual de propiedad de minas se causará en los términos siguientes:

A.—La cuota será de seis pesos anuales por pertenencia minera, ó sea de dos pesos por tercio de año, cualesquiera que sean las substancias que se exploten.

B.—Si el número de pertenencias de una misma empresa minera excediese de veinticinco, y estas pertenencias colindasen todas unas con otras, la cuota de seis pesos sólo se causará por las primeras veinticinco pertenencias, y se reducirá á tres pesos por cada una de las pertenencias que excedan de veinticinco.

Art. 11º Las solicitudes de con-

cesión de pertenencias mineras ó de demasías, no producirán efectos legales ni se transmitirán si no van acompañadas del certificado expedido por la oficina local del Timbre, que acredite haberse depositado en la mencionada oficina el importe del impuesto de titulación, según el número de pertenencias mineras comprendidas en las solicitudes. Dicho certificado de depósito será devuelto á los interesados, tan pronto como hayan quedado canceladas en los títulos de la mina de que se trate, las estampillas correspondientes ó el denunciado haya sido definitivamente desechado.

Art. 12º Se reduce á $1\frac{1}{2}\%$ el 2% que el art. 4º del decreto de 6 de junio de 1887 fijó como máximo del impuesto con que los Estados ó la Federación, en su caso, pueden grabar las minas.

Art. 13º Dejan de causar derecho de importación el zinc en lingotes, limaduras, granalla ó en estado filiforme, de la fracción 295 de la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas; el azufre de la fracción 358; los cianuros alcalinos de la fracción 677; el hiposulfito de sosa de la fracción 697; el salitre ó nitrato de pótsa ó de sosa de la fracción 716; y el zinc en láminas de la fracción 303 de la mencionada tarifa, cuando sus dimensiones no excedan de 1×2.25 metros y de un milímetro de grueso, y siempre que tengan perforaciones cada 20 centímetros en cualquiera dirección.

Art. 14º Dejan también de cau-

sar derechos á su importación, el ácido sulfúrico que grava la fracción 654 de la tarifa y el sulfato de cobre especificado en la fracción 719; pero estas exenciones sólo durarán hasta el 30 de junio de 1908.

Art. 15° Los derechos de importación que causen las máquinas destinadas á la minería ó á los establecimientos metalúrgicos donde se benefician los metales preciosos, serán devueltos á las negociaciones que las hubieren encargado, siempre que dichas máquinas sean de las comprendidas en la fracción 800 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas, y que los interesados se sujeten estrictamente á todos los requisitos que fija el artículo siguiente. Esta franquicia sólo se otorgará á la maquinaria que se importe antes del 30 de junio de 1908.

Art. 16° Para disfrutar de la franquicia que establece el artículo anterior, deberán observarse las reglas que en seguida se expresan:

A.—La negociación minera ó metalúrgica que hubiese hecho el pedido dará á conocer á la dirección general de aduanas, con veinte días cuando menos de anticipación á la llegada de la maquinaria, la descripción general de ésta, el lugar donde se establecerá y el nombre de la aduana por donde se verificará la importación, á fin de que esta oficina reciba oportunamente el aviso de la mencionada dirección, con las instrucciones á que haya lugar.

B.—Al hacerse la importación, se

presentará á la aduana la factura consular ó factura-pedimento que corresponda, una copia de la factura privada, con la especificación del empaque, y un plano ó diseño de la maquinaria de que se trate.

C.—Si la instalación definitiva de la maquinaria se hubiere concluido dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la importación de la última partida, la secretaría de Hacienda ordenará que se devuelvan los derechos cobrados, previo informe de un perito nombrado por la dirección del ramo, que compruebe que dicha maquinaria ha quedado definitivamente instalada, y que es la misma que corresponde á la especificación de planos y factura de que se habla en los incisos anteriores.

D.—No es necesario, para disfrutar de la exención de derechos, que la importación se haga en una sola partida; pero una vez introducidas todas las piezas de que se compone la maquinaria, lo que deberá hacerse siempre por la misma aduana y en un período de tiempo no mayor de dos meses, las demás piezas sueltas ó de refacción que se importen aisladamente causarán los derechos respectivos, sin que pueda haber lugar á devolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de mayo de 1905 en sus artículos del 1° al 8° y del 13° al 16° inclusivos; y el día 1° de julio siguiente, en todos sus demás artículos.

2° Desde la misma fecha de 1° de mayo de 1905 quedarán derogados los arts. 2°, 4°, 10°, 11° y 12° de la ley de 27 de marzo de 1897. También quedarán derogadas, respectivamente, desde las fechas mencionadas en el artículo anterior, todas las demás disposiciones de la materia que se opongan á los preceptos de la presente ley.

3° Los impuestos de amonedación y 3% sobre el valor del oro y de la plata los seguirán causando los metales que fuéren presentados para su exportación ó acuñación, en su caso, antes del día 1° de mayo de 1905 en las casas de moneda ú oficinas de ensaye ó en las aduanas.

4° El impuesto sobre los títulos de propiedad de las minas, en la proporción que fija el art. 9° de esta ley, lo causarán las pertenencias que fueren denunciadas desde el 1° de julio de 1905, pues las que estuvieren pendientes de titulación en esa fecha, causarán la cuota vigente en la actualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de marzo de 1905.—*Limantour*.—Al . . .

Decreto que destina á la construcción del faro de Tecolutla, el terreno ubicado en la calle de Vía del Ferrocarril.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada á la construcción del faro de Tecolutla, el sitio de terreno ubicado en la calle conocida por «Vía del Ferrocarril,» que fué cedido al gobierno federal para ese objeto por el ayuntamiento del citado pueblo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 25 de marzo de 1905.—*Limantour*.—Al . . .